



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº **067** -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **03 MAY 2017**

VISTO:

El expediente administrativo N°. 21093 de fecha 30 de enero de 2017 en Cincuenta (050) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el docente cesante don **Eladio FLORES CURIÑAUPA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03496-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de diciembre de 2016, y Opinión Legal N°. 029-2017-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resuelve, declarar improcedente, la solicitud de rectificación de su tiempo de servicios pensionable, reconocida mediante Resolución Directoral Regional N°. 01008 de fecha 05 de mayo de 2003, por haber quedado consentida dicho acto resolutive;

Que, el apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03496-2016-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de diciembre de 2016, atenta contra sus derechos e intereses, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando la rectificación de la Resolución Directoral Regional N°. 01008 de fecha 05 de mayo de 2003, con la cual se le otorga pensión definitiva de cesantía nivelable en base a Veintinueve (29) años, un (01) mes y veintiún (21) días de servicios pensionables en el



régimen del Decreto Ley N°. 20530, con el cargo de Director V Nivel Magisterial, con vigencia a partir del 01 de setiembre de 2002, debiendo ser lo correcto su pensión definitiva en base a los treintidos (32) años, diez (10) meses y nueve (09) días;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Artículo 209° de la Ley 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N° 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente.

Que, el artículo 53° de la Ley N°. 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N°. 25212, y el artículo 185° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, prescribía que los profesionales de Educación, con un mínimo de 12 ½ años las mujeres y de 15 años los varones, tienen derecho a acumular los años de estudios de formación profesional hasta 04 años por estudios regulares y hasta 03 años si son estudios de periodos vacacionales o a distancia;

El reconocimiento y/o acumulación de años de servicios por formación profesional a los servicios prestados al Estado. Se obtendría para efectos únicamente de que el servidor alcance el ascenso en la carrera, la obtención de la bonificación personal (calculada en quinquenios), la asignación por cumplir 25 o 30 años o con fines de experiencia laboral, mas no, para el reconocimiento de la pensión de cesantía, en el caso del apelante, si bien es cierto se le reconoce el tiempo de servicios de 32 años 10 meses y 09 días, pero incluido 03 años de estudios de formación profesional, para fines de cálculo de pensión mediante Resolución Directoral Regional N°. 01008 del 05 de mayo de 2003, otorga la pensión definitiva de cesantía, únicamente con 29 años 01 mes y 21 días, en aplicación a lo dispuesto por la Ley N°. 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°. 25212 y el D.S. N°. 019-90-ED;

Que, la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan derechos o interés legítimo no se puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente el numeral 3 del artículo 206° de la Ley N°. 27444;



Que, el impugnante no ha procedido a interponer dentro del plazo legal, recurso impugnativo alguno contra la Resolución Directoral Regional N°. 01008 de fecha 05 de mayo de 2003, conforme estipula el Art. 207° numeral 207.2) de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, muy al contrario han transcurrido 13 años desde la dación de dicho acto resolutivo , habiendo permitido que dicha Resolución tenga el carácter de firme y consentida, por lo que de conformidad al Art. 206° numeral 206.3) se literalmente refiere *"No cabe impugnación alguna de actos que sean reproducción de otros anteriores que han quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"*

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente don **Eladio FLORES CURIÑAUPA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03496-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de diciembre de 2016, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Signature]
D^{HO}. JORGE SALCEDO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL